

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE LA ENTIDAD TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2013, POR LA QUE SE ACORDÓ LA LIQUIDACIÓN A DICHA ENTIDAD DE LA TASA ANUAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2005, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA DE 22 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN NÚMERO 1267/2009. (TGO/DTSA/711/14/SUSPENSIÓN DE RELIQUIDACIÓN).**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de mayo de 2014

Visto el expediente relativo a la solicitud de la entidad Telefónica de España, S.A.U. para la suspensión de la ejecución de la Resolución de fecha 11 de julio de 2013, por la que se acordó la liquidación a dicha entidad de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros correspondiente al ejercicio 2005, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 22 de febrero de 2012, dictada en el recurso de casación número 1267/2009, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Resolución de 11 de julio de 2013.**

Con fecha 11 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> (CMT) dictó una Resolución, en el marco del procedimiento AD

---

<sup>1</sup> Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. De conformidad con la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la Comisión del Mercado de

2013/877, por la que se acordó la emisión a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) de la liquidación a ingresar por dicha entidad en concepto de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros regulada en la Disposición transitoria quinta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), correspondiente al ejercicio 2005, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 22 de febrero de 2012, dictada en el recurso de casación número 1267/2009.

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

*<< ÚNICO.- Emitir a Telefónica de España, S.A.U. una liquidación provisional en concepto de Tasa anual por la prestación de servicios a terceros correspondiente al ejercicio 2005, por el importe de SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (6.119.852,48 €), en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2012, dictada en el recurso de casación número 1267/2009, por la que se anularon las liquidaciones nº 6060410005 y 6060520048.*

*El pago del importe de SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (6.119.852,48 €), adeudado por el obligado tributario, deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 2100 5000 55 0200029701 abierta al efecto en la entidad bancaria CaixaBank, S.A., indicando la referencia al expediente AD 2013/877 y el NIF del operador. Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo.*

*El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. >>*

Una vez consultado el expediente administrativo, se ha podido comprobar que la referida liquidación fue debidamente notificada a TESAU el día 16 de julio de 2013.

## **SEGUNDO.- Solicitud de suspensión.**

Con fecha 5 de agosto de 2013, ha tenido entrada en el Registro de este organismo un escrito presentado por correo administrativo el 2 de agosto de 2013 por D. Pablo de Carvajal González, en nombre y representación de TESAU, en virtud del cual solicita, al amparo del artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en lo sucesivo) la suspensión automática de la liquidación a la que se refiere el antecedente de hecho anterior y contra la que, según afirma, ha interpuesto una reclamación económico-administrativa.

---

las Telecomunicaciones (CMT) y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión "se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate".

Conjuntamente con su solicitud y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, TESAU presenta un certificado de seguro de caución por el que garantiza el importe 6.119.852,48 Euros<sup>2</sup>, correspondiente al importe total de la liquidación recurrida, más 331.142,70 Euros de intereses de demora que se originen por la suspensión.

### **TERCERO.- Requerimiento de subsanación.**

Mediante un escrito del Presidente de la CMT, notificado el 20 de septiembre de 2013, se requirió a TESAU, a los efectos de poder dar curso a su solicitud de suspensión automática, para que subsane el documento presentado en el sentido de que consten en éste de manera expresa los siguientes párrafos: (i) *“no podrá oponerse al asegurado ninguna excepción derivada de la relación del asegurador con el tomador del seguro, ni siquiera el impago de la prima”* y (ii) que *“el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado al primer requerimiento y acepta la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio”*; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 43.4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa) y tal y como lo exige el apartado 4.4.2 a) de la Resolución de 21 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, (en adelante, Resolución AEAT 21-12-05) Resolución aplicable, de manera supletoria, a los efectos de determinar la suficiencia e idoneidad de las garantías aportadas por los interesados.

En contestación al citado requerimiento de subsanación, TESAU presentó un escrito, con fecha de entrada en el Registro de 26 de setiembre del 2013, por el cual presenta un nuevo certificado de seguro de caución en el que se incluyen, de manera expresa, los párrafos antes señalados.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito presentado y admisión a trámite.**

El artículo 40.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece, respecto a las solicitudes de suspensión de los actos impugnados en vía económica administrativa, que *“Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa o este no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación (...).”*

---

<sup>2</sup> De los cuales 4.642.956,09 Euros corresponden al principal de la liquidación recurrida y 1.476.896,39 Euros a intereses

El referido artículo 40 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece, en su apartado 2, que la suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de suspensión automática de la deuda de 6.119.852,48 Euros, contenida en la Resolución de la CMT de fecha 11 de julio de 2013, al amparo del artículo 233 de la LGT y de los artículos 39 y siguientes del Reglamento de revisión en vía administrativa; por lo que, teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos por los artículos 2, 3 y 40 de dicho Reglamento, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de suspensión automática del ingreso de la liquidación contenida en la Resolución de la CMT de fecha 11 de julio de 2013, recurrida por TESAU en vía económica administrativa.

#### **SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.**

Siendo TESAU el obligado al pago de la deuda contenida en la liquidación cuya suspensión interesa y, asimismo, sujeto pasivo de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros regulada en la Disposición transitoria quinta de la LGTel, a cuyo cargo se giró la citada liquidación, dicha entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 39. 2 del Reglamento de revisión en vía administrativa).

#### **TERCERO.- Habilitación competencial.**

El artículo 48 de la LGTel establecía, en su apartado 14.b) *in fine*, que *“La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 [“Tasa general de operadores”] y 2 [“Tasas por numeración telefónica”] del anexo I de [dicha] Ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta Ley (...)”* correspondía a la CMT.

De igual forma, el apartado 5.2 del citado Anexo I de la LGTel preveía que *“2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones gestionará y recaudará las tasas en período voluntario, que se regulan en los apartados 1 y 2 de [dicho] anexo, así como las del apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendados la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley”*.

Por su parte, según lo establecido por el artículo 43.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa, *“Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica”*.

El presente procedimiento fue iniciado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado en

vía económica administrativa y, por consiguiente, el competente para su recaudación. Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 1, de la Ley 3/2013<sup>3</sup>, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Sobre la suspensión automática en vía económico-administrativa.**

Con carácter general, el artículo 39.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa dispone, en consonancia con lo establecido por el artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que *“La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.”*

Sin embargo a lo anterior, el propio artículo 39 del Reglamento citado señala, en su apartado segundo, que *“No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.*
- b) Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los artículos 46 y 47.*
- c) Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.*
- d) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto*

---

<sup>3</sup> La citada Disposición señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que la citada Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

*considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.*

Por su parte, el citado artículo 233.1 LGT establece, respecto a la suspensión de la ejecución del acto recurrido en vía económico-administrativa, lo siguiente: **“1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.**

El segundo apartado del artículo 233 LGT señala, asimismo, que las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

El citado artículo también prevé, en su apartado 7, que *“La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.”.*

Por consiguiente, en aplicación del artículo de referencia, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por TESAU esta Sala ha de analizar, en primer lugar, si el acto administrativo tributario del que se solicita su suspensión ha sido recurrido por la interesada en vía económico-administrativa y, por otro lado, si se han aportado las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo 233.1 LGT.

**SEGUNDO.- Concurrencia de los requisitos para la suspensión automática del ingreso de la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013.**

### **2.1. Vinculación de la suspensión con una reclamación económica administrativa.**

La primera de las circunstancias que debe concurrir para la suspensión de la ejecución de un acto tributario en vía económica administrativa, al amparo del artículo 233 de la LGT, es la presentación por parte del sujeto obligado de una reclamación económica administrativa contra el acto del que interesa su suspensión, esto es, una vinculación entre el acto a suspender y la constancia fehaciente de una reclamación económica administrativa contra el mismo.

En efecto, el artículo 40.1 *in fine* del Reglamento de revisión en vía administrativa establece que *“La solicitud de suspensión que no esté vinculada a una reclamación*

*económico-administrativa anterior o simultánea a dicha solicitud carecerá de eficacia, sin necesidad de un acuerdo expreso de inadmisión” por lo que la suspensión automática en vía económico-administrativa queda condicionada, ciertamente, a la interposición de la referida reclamación.*

Según consta en el expediente administrativo, TESAU presentó en fecha 2 de agosto de 2013, por correo administrativo, un escrito por el que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 226 y siguientes de la Ley General Tributaria, interpone una reclamación económica administrativa contra la Resolución de la CMT de fecha 11 de julio de 2013, de la que ahora interesa su suspensión.

Esa misma fecha, 2 de agosto de 2013, TESAU presentó otro escrito por el que solicita la *“suspensión automática la ejecutividad del Acuerdo de Resolución de liquidación con número de referencia AD 2013/877”*, esto es, el ingreso de la deuda de 6.119.852,48 Euros, contenida en la Resolución de la CMT de fecha 11 de julio de 2013, todo ello, al amparo de los artículos 233 LGT y 39 y siguientes del Reglamento de revisión en vía administrativa, por lo que resulta indudable la vinculación de la solicitud de suspensión, presentada por TESAU, con la reclamación administrativa presentada por esa misma entidad contra el acto del que solicita su suspensión.

## **2.2. Sobre la suficiencia económica y jurídica de las garantías aportadas.**

Como ya se ha mencionado *supra*, el artículo 233 LGT establece que la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente, a instancia del interesado, si se garantiza el importe de dicho acto.

Para tal efecto, el artículo 43.3 del Reglamento de revisión en vía administrativa prevé lo siguiente: ***“La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 233.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado”***.

De igual forma, después de prever en su apartado 2 que la suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta, el artículo 40.2.a) del Reglamento establece que *“Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:*

- a) Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento en que se formalice la garantía, que deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica (...).”*

Conjuntamente con su solicitud y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, TESAU adjunta a su escrito un certificado de seguro de caución – otorgado, solidariamente, por parte de la entidad Houston Casualty Company Europe, Seguros y Reaseguros, S.A. a favor de la referida operadora en concepto de tomador del seguro- por el que se asegura el importe de 6.119.852,48 Euros, correspondiente al importe total de la liquidación recurrida, más 331.142,70 Euros de intereses de demora que se originen por la suspensión.

En el referido certificado consta el bastanteo de poderes del representante de la entidad aseguradora por parte de la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos (fecha 17 de enero de 2012, núm. o cod. 2/96CS-G).

A los efectos de determinar la suficiencia e idoneidad de la garantía aportada por TESAU resulta obligado acudir, en primer término, a los propios preceptos contenidos en los artículos 233 LGT y 41 del Reglamento de revisión en vía administrativa y, de manera supletoria, a la previamente citada Resolución AEAT 21-12-05, toda vez que la referida Resolución desarrolla, en su apartado Tercero (3º y 4º), los requisitos de suficiencia económica y jurídica de las garantías aportadas para la suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso.

Respecto a los requisitos de **suficiencia económica** de las garantías aportadas, tanto el artículo 233.1 de la Ley General Tributaria como el artículo 41.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa, exigen, a los efectos de la suspensión automática de acto recurrido en vía económica administrativa, que el interesado garantice **“el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder (...)”** en el momento de la solicitud de suspensión.

De igual manera, la antes citada Resolución AEAT 21-12-05 establece que *“Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor”*.

Dicha Resolución aclara, no obstante, que cuando por la naturaleza de la garantía a constituir se requiera establecer anticipadamente el importe que debe cubrir en concepto de intereses de demora, y sin perjuicio de su ulterior determinación, se incluirá la cantidad correspondiente a un mes en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.

Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora, según la referida Resolución AEAT 21-12-05, *“comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes”* y, además, las cantidades correspondientes a:

- a) Seis meses en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativo por el procedimiento abreviado.



- b) Un año en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa por el procedimiento general en única instancia.
- c) Dos años en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa cuya Resolución en primera instancia sea susceptible de recurso de alzada.

Mediante el seguro de caución presentado por TESAU se garantiza, en primer término, el total del importe de la liquidación, esto es, el importe de 6.119.852,48 Euros.

Por otro lado, en virtud de las reglas fijadas por la Resolución AEAT 21-12-05, TESAU ha cuantificado los intereses de demora que pudiera ocasionar la suspensión, por importe de 331.142,70 Euros, correspondientes a (i) un mes y, asimismo, (ii) un año, sin perjuicio de su ulterior determinación, teniendo en cuenta que, en el presente supuesto, un posible procedimiento económico-administrativo se tramitaría en única instancia, según el procedimiento previsto en el artículo 235 de la LGT.

En ese sentido, el seguro de caución presentado cumple con el requisito de suficiencia económica preceptivo para la suspensión automática interesada y que vienen fijados, por una parte, por los artículos 233.1 de la LGT y 41.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa y, asimismo, de manera supletoria, por la Resolución AEAT 21-12-05.

Respecto a los requisitos de **suficiencia jurídica** de las garantías aportadas, la antes citada Resolución AEAT 21-12-05 establece que cuando la garantía consista en un certificado de seguro de caución, en el citado certificado que aporte el interesado deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación completa de la entidad aseguradora.*
- b) Indicación de que la condición de asegurado la ostenta la Administración competente para suspender la ejecución de los actos impugnados.*
- c) Identificación completa de la persona o entidad que ostenta la condición de tomador del seguro.*
- d) Las indicaciones que, como mínimo, deberán constar en el contrato de seguro y que se mencionan en el apartado 4.4.2 siguiente.*

*4.4.2 En las cláusulas del contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, **deberán constar, como mínimo, las siguientes indicaciones:***

- a) No podrá oponerse al asegurado ninguna excepción derivada de la relación del asegurador con el tomador del seguro, ni siquiera el impago de la prima.*
- b) El asegurador se compromete a indemnizar al asegurado al primer requerimiento y acepta la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio.*

c) *La vigencia del contrato se mantendrá hasta la fecha en la que la Administración autorice su cancelación. Para el caso de que dicho plazo fuera a exceder de 10 años, el tomador del seguro y el asegurador deberán estipular en el propio contrato de seguro que antes de que transcurra el citado plazo estipularán la prórroga automática del contrato de seguro, por plazos sucesivos de un año durante el tiempo que fuese preciso para mantener la vigencia de la garantía.*

d) *El importe máximo del que responde el asegurador. Para admitir su validez y vigencia podrá solicitarse del Servicio Jurídico competente el bastanteo de los poderes de la persona que actúe en representación del asegurador”.*

Una vez analizada la garantía propuesta, se pudo verificar que el certificado de seguro de caución presentado por TESAU no contenía, en primer término, la mención expresa de que **(i)** *“No podrá oponerse al asegurado ninguna excepción derivada de la relación del asegurador con el tomador del seguro, ni siquiera el impago de la prima”*, como se establece en el apartado 4.4.2 a) anterior de la Resolución AEAT 21-12-05.

Asimismo, tampoco constaba en dicho certificado, de manera expresa, que **(ii)** *“El asegurador se compromete a indemnizar al asegurado **al primer requerimiento** y acepta la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio”*, tal y como exige el apartado 4.4.2 b) de la misma Resolución.

Es por lo anterior que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 2.2 y 43.4 del Reglamento de revisión en vía administrativa y el apartado 2.1.5 del resuelve Cuarto de la Resolución AEAT 21-12-05, que establecen que cuando se advierta la existencia de defectos subsanables, ya sea en la solicitud o en la documentación en que se formalice la garantía, se requerirá su subsanación; se requirió a la representación legal de TESAU para que subsane el certificado de caución presentado en el sentido de que consten en éste los párrafos antes citados; requerimiento que fue debidamente atendido mediante la presentación por parte de TESAU de un nuevo certificado de caución donde se incluyen, de manera expresa, los párrafos de continua referencia, omitidos en el documento inicialmente presentado.

En este sentido, una vez analizada la nueva garantía propuesta, se ha podido verificar que el certificado de seguro de caución presentado por TESAU, una vez subsanado, contiene los requisitos establecidos, con carácter general, en el apartado 2.a) del artículo 40 del Reglamento de revisión en vía administrativa y el apartado Tercero 4.1 y 4.2 de la Resolución AEAT 21-12-05; esto es, dicha garantía contiene la **(i)** identificación de la deuda cuyo pago garantiza, **(ii)** los importes garantizados en concepto de principal e intereses de demora, **(iii)** la identificación del procedimiento revisor que justifica la suspensión, **(iv)** el carácter indefinido de la garantía, que mantendrá su vigencia hasta que esta Comisión autorice su cancelación así como **(v)** el ámbito indefinido al que se extiende la cobertura **(vi)** y el órgano a cuya disposición se constituye la garantía. Asimismo, en la garantía aportada por TESAU se incorpora la firma del apoderado de la entidad aseguradora debidamente legitimada por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos y en su texto se hace constar la cláusula por la que la dicha entidad renuncia a cualesquiera beneficios y,

especialmente, a los de orden, división y excusión de los bienes del tomador. Por otro lado, también se hace mención expresa a que dicha entidad responderá íntegramente por el importe asegurado, con independencia de que, por cualquier causa, las deudas aseguradas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del tomador.

Por otro lado, en el documento subsanado se incorporan, asimismo, los datos que prevé como preceptivos el numeral 4.4.1 del apartado cuarto de la Resolución AEAT 21-12-05, es decir, en el referido certificado consta de manera expresa que **(vii)** no podrá oponerse al asegurado ninguna excepción derivada de la relación del asegurador con el tomador del seguro, ni siquiera el impago de la prima, **(viii)** que el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado al primer requerimiento y acepta la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio y, finalmente, que **(ix)** la vigencia del certificado se mantendrá hasta la fecha en la que la Administración autorice su cancelación.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que el seguro de caución presentado es suficiente e idóneo, en términos jurídicos-económicos, para garantizar la suspensión de la deuda de 6.119.852,48 Euros y los intereses que pudiera generar dicha suspensión, por lo que procede, en atención al artículo 233 de la LGT, la suspensión automática del ingreso de la liquidación contenida en la Resolución de la CMT de fecha 11 de julio de 2013, girada a TESAÚ en concepto de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros del ejercicio 2005 y, en consecuencia, suspender el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido con efectos desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la que tuvo entrada, por correo administrativo, la solicitud de suspensión, tal y como lo establece el artículo 43.3 del Reglamento de revisión en vía administrativa.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Acordar, a instancias de Telefónica de España, S.A.U., la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de fecha 11 de julio de 2013, recaída en el procedimiento AD 2013/877, por la que se acordó la liquidación a dicha entidad de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros correspondiente al ejercicio 2005, por el importe conjunto de 6.119.852,48 Euros, al haber sido recurrido dicho acto en vía económica-administrativa por la solicitante y, asimismo, por haber sido debidamente garantizado su importe, así como los intereses de demora que se originen por la suspensión.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por los artículos 42.1 y 43.3 *in fine* de Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la suspensión de la ejecución del acto tendrá efectos desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la que tuvo entrada, por correo administrativo, la solicitud de suspensión.

Asimismo, la suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias, tal y como lo establece el artículo 233.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.a) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.